

ELIMINADO
nombre, permiso de transporte público, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
DIRECTOR MUNICIPAL DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 19/2016 T.S.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos estableció:

"PRIMERO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta del Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja California, que recayó a la solicitud de ***** , presentada en fecha veintiséis de noviembre del dos mil trece.

SEGUNDO.- Se condena al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja California, que entregue a la parte actora la reimpresión del permiso de transporte público ***** debidamente corregido."

V.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del juicio y conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes

ELIMINADO número económico, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificable e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Reglamento del Transporte Público de Tijuana	Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California
Director del Transporte Público	Director Municipal del Transporte Público de Tijuana

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

La parte actora señaló como acto impugnado la negativa ficta, configurada respecto del escrito por el cual solicitó le fuera entregado, debidamente corregido, el permiso del servicio público municipal de transporte en su modalidad de taxi con número económico *****, a la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

La Sala de origen declaró la nulidad de la negativa ficta, aduciendo toralmente que la actora acreditó indiciariamente la existencia del permiso, con la presentación de una copia simple de éste así como de una constancia, en original, emitida por la demandada, de la existencia de dicho permiso, conclusión que apoya además la confesión ficta de la autoridad, que no contestó la demanda.

Inconforme con el fallo la autoridad demandada recurrió en revisión ante este Pleno, haciendo valer diversos agravios, que se analizan en el siguiente considerando.

CUARTO.- Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer, atendiendo al principio de economía

procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba los recursos de revisión interpuestos por las partes. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***.

Reseña de los agravios:

Nodalmente la autoridad recurrente reclama:

- a) Que la sentencia de Sala estableció que la negativa ficta en que incurrió carece de fundamentación y motivación, no que haya sido indebidamente fundada y motivada, vicio que genera que se deba condenar sólo a reponer el acto impugnado;
- b) Que la Sala suplió las deficiencias del actor, pues el actor reclamó que la negativa ficta fue ilegal por su indebida fundamentación y motivación y la Sala resolvió en función del vicio de ausencia de tales elementos, que debieron sustentar el acto impugnado;
- c) Que la Sala no le dio ningún valor probatorio, ni siquiera lo aludió al resolver, al informe de autoridad que establece que no existe ningún expediente a nombre del actor en los archivos de la autoridad demandada;
- d) Que la Sala no advirtió que el permiso de taxi que, en copia simple, aportó el actor al presente juicio, emitido a su nombre, es falso, lo que considera obvio, haciendo valer diversos elementos que contienen los permisos originales y de los cuales carece el visible a foja 27, así como el hecho de que la fecha del sello de recibido corresponda a un día domingo.

QUINTO.- Estudio de los agravios.

Son **inoperantes** los **agravios resumidos** en los incisos **a), b) y d)**.

Los aludidos en los incisos **a) y b)** porque una negativa ficta no puede estar fundada y motivada y, por otra parte, no es un acto de autoridad.

La negativa ficta es una ficción legal, que se actualiza cuando una autoridad es omisa en contestarle a un particular una solicitud en materia administrativa, hecha por escrito, dentro del plazo previsto por la ley para hacerlo.

Ante la falta de respuesta, la ley genera la presunción de que la voluntad de la autoridad es negar lo solicitado.

El debate que plantea la recurrente, sobre si en el caso la Sala resolvió que se actualizó una violación por **falta de** fundamentación y motivación, cuando el actor hizo valer la **indebida** fundamentación y motivación es inconducente; carece de sentido, pero además, al revisar la demanda del actor, se advierte que éste no incluyó tal argumento.

Es inoperante el agravio resumido en el inciso d).

En relación a la objeción detallada que la recurrente hace de las pruebas aportadas por la actora, algunas que tacha de apócrifas, ésta **es inoperante**, porque no fue hecha en el momento procesal oportuno, que era al contestar la demanda, dado el procedimiento del Juicio contencioso administrativo.

En efecto, la ley del tribunal, al regir el trámite del juicio, establece que la demanda deberá indicar las pruebas que se ofrecen (artículo 47) y, de tratarse de documentales, éstas deberán adjuntarse (artículo 48), sin que expresamente se aluda al derecho a objetar o cuestionar los medios de convicción, por lo que debe acudir al Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia (artículo 30).

Es esta norma supletoria la que rige los detalles de una objeción de pruebas, destacadamente en sus artículos 335, 381 y 385, el primero parte del Capítulo V, "De la forma escrita en la recepción de pruebas", en tanto los dos últimos corresponden al capítulo VI, "De la recepción oral de las pruebas" y que a la letra prevén:

"Artículo 335.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción.

Artículo 381.- La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguya de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento, de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará, al dictar sentencia, si se reserva los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

Artículo 385.- *En seguida se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes, con sencillez, pueden explicar al Juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el Juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal. **Durante la audiencia no se pueden redargüir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad.** Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 381 se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción, asentándose sólo el resultado de ellas."*

De la lectura de tales preceptos se colige que se pueden objetar las documentales venidas a juicio, en los tres días siguientes a que se tuvo conocimiento de la presencia de éstas en autos, de tratarse de un procedimiento escrito, y hasta seis días antes de que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de ser un procedimiento oral; en ambos casos sin que puedan objetarse ya en la audiencia o en fecha posterior a ésta.

Apoya tal interpretación la Primera Sala del Más Alto Tribunal, en Jurisprudencia que enseguida se pone a la vista:

Época: Décima Época, Registro: 2000999, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 60/2012 (10a.) Página: 211

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA. *De la interpretación del citado precepto legal se advierte que en los juicios civiles la objeción de documentos puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ya que el plazo de tres días a que alude dicho numeral, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, **y después del cual queda extinguida**, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados previo a abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos por el actor en la demanda; por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación, ésta se debe considerar hecha oportunamente; sin que haya necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas. De lo contrario, es decir, limitar la objeción de un documento al momento del periodo probatorio, se atentaría contra el debido proceso, toda vez que con ello se restringe o amenaza de manera extensiva la defensa adecuada; por ello si el actor en el escrito de demanda ofrece o hace alusión a diversos medios de convicción, es indudable que en aras de que haya equilibrio procesal entre las partes, el demandado puede válidamente objetar el elemento de prueba que estime pertinente al contestar la demanda, cumpliéndose así con el principio de igualdad en el proceso.*

Contradicción de tesis 475/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de marzo de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 60/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de mayo de dos mil doce."

ELIMINADO oficios, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Así, la objeción de pruebas que hace la recurrente en sus agravios no fue formulada en el momento procesal oportuno, por lo que es inoperante, de tal suerte que no ha lugar a ingresar al análisis de los argumentos que plantea.

SEXTO.- Es fundado el agravio reseñado en el **inciso c)**, y apto para revocar la sentencia de Sala.

El agravio reclama que la Sala omitió valorar el informe de autoridad visible a fojas 103 y 104, emitido por la propia demandada, que establece que no existe, ni ha existido, en los archivos a su cargo, expediente a nombre del actor.

Efectivamente la Sala incurrió en la omisión que hace valer la parte recurrente, inacción que le causa agravio a la demandada, porque tal instrumento debe equipararse a una documental pública.

Al ser un instrumento expedido por un funcionario en ejercicio de su competencia, con apoyo en un archivo público a su cargo, artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicado supletoriamente, no sólo debe valorarse con alcance probatorio pleno, sino que su alcance demostrativo debe prevalecer por sobre las pruebas aportadas por la actora.

Por tratarse de una prueba directa, que expresamente determina que el actor no tiene ni ha tenido expediente alguno en esa dependencia, dicho instrumento deja sin valor demostrativo a las pruebas de la actora, que sólo tienen un alcance indiciario.

Los documentos aportados por la actora, que se encuentran en entredicho al obrar la prueba directa que se consigna en el párrafo inmediato anterior, son:

- 1.- El oficio *****, foja 24, emitido por la propia demandada, dirigido al actor, que establece que, por instrucciones del Presidente Municipal, le informa que le ha sido asignado un permiso, cuyos detalles precisa;
- 2.- El oficio *****, foja 25, también emitido por la demandada y dirigido al actor, en el que le solicita entregue para correcciones el permiso original que le fue concedido, para su reimpresión;
- 3.- La copia simple del permiso definitivo foja 27, en el que obra la firma del Presidente Municipal, elemento que no fue objetado ni redargüido de falso en tiempo por la recurrente; y
- 4.- La confesión ficta a cargo de la demandada, emanada de su omisión de contestar la demanda entablada en su contra.

Es pertinente anotar que en autos no obra prueba que acredite que la única autoridad competente para hacerlo, el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, haya

emitido un permiso para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, en su modalidad de taxi libre, a favor del actor, a quien le correspondía la carga de probar el derecho que se atribuye.

En efecto, además de acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada, el actor debió probar plenamente el derecho subjetivo que reclama, por tratarse de un juicio en el que se pretende condenar a una autoridad a restituir un derecho subjetivo violado.

Apoya lo anterior la siguiente Jurisprudencia, con destacados de este Pleno:

Época: Décima Época, Registro: 2002129, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 132/2012 (10a.), Página: 1084

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). *Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que **en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular**, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.*

Contradicción de tesis 203/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia 132/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce.

Luego, es **fundado** el agravio de la recurrente, en el sentido de que la Sala no valoró el informe de autoridad que emitió, que sostiene que el actor carece de un expediente a su nombre en los archivos de esa dependencia, prueba que, con

apoyo en la Jurisprudencia transcrita, a juicio de este Pleno es suficiente para generar convicción en relación al punto.

Ahora bien, al revocarse el fallo de Sala que declaraba la nulidad del acto, lo procedente en principio sería retornar al análisis de la litis de primera instancia, a fin de estudiar los motivos de inconformidad que no hubieren sido atendidos por la Sala, pero en el caso se advierte que la actora sólo hizo valer uno, que la Sala halló fundado y este Pleno revocó.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el agravio planteado que hace valer la omisión de analizar y valorar el informe de autoridad, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida para quedar como sigue:

ÚNICO.- *Se confirma la validez de la negativa ficta recaída a la solicitud de la parte actora presentada ante el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja California, en fecha veintiséis de noviembre del dos mil trece.*

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/iam/mor

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 19/2016 T.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de agosto de dos mil veinte.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.